Lima, catorce de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Santiago Pinto Alarcón contra la sentencia de fojas cuatrocientos Lieciséis, del uno de diciembre de dos mil diez, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra, y contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – microcomercialización en agravio del Estado a doce años de pena privativa de la libertad y fijó en un mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra, क्षेत perjuicio de restituir los bienes ilícitamente apropiados, además deļ monto de mil quinientos nuevos soles a favor del Estado; de conformidad ´con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado José Santiago Pinto Alarcón en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos veintiocho alega inocencia; que al respecto sostiene que no existen pruebas que acrediten su responsabilidad en los hechos que se le imputan porque cuando lo detuvieron no se le encontró droga en su poder y ningún testigo lo ha sindicado como vendedor de sustancias ilícitas; en cuanto a los robos que se le atribuyen, los agraviados Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra no han acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos; que, además, el agraviado Ángel Luis Obando Parra no persistió en su incriminación en tanto no acudió a ratificar su denuncia en sede sumarial ni plenarial; que, ha sido uniforme en negar su intervención en estos eventos criminales, por lo que

- 2 -

debe ser absuelto. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta y ocho, a las quince horas del veintiuno de setiembre de dos mil ocho, al tomar conocimiento que siete sujetos se encontraban en el cruce de las avenidas México y prolongación Andahuaylas – La Victoria asaltando a los transeúntes, el personal policial de la Comisaría de La Victoria se constituyó a dicha zona, en donde al advertir la presencia policial, los sujetos huyeron en diferentes direcciones, lográndose capturar al encausado José Santiago Pinto Alarcón, conocido como "Pepito", a quien al efectuarle el registro personal se halló en su prenda íntima una bolsa de plástico color negro con doscientos ochenta envoltorios de papel periódico que contenían dieciséis gramos de peso neto de pasta básica de cocaína y veintisiete pacos de papel periódico de hierba seca conteniendo veintiún gramos de peso neto de marihuana; que, además, el imputado José Santiago Pinto Alarcón: a) a las trece horas con cuarenta minutos del diecinueve de julio de dos mil ocho, interceptó sorpresivamente a la agraviada Teresa Herrera Garboza, quien se encontraba sentada en el frontis de su domicilio ubicado en la Unidad Vecinal de Matute, Block uno C-siete - La Victoria, y se abalanzó sobre ésta a fin de apoderarse de sus pertenencias; que ante la resistencia de aquélla, la golpeó en el rostro y le infirió un corte en el dedo con el objeto punzo cortante que llevaba y Je sustrajo su cartera que contenía mil quinientos nuevos soles, un juego de llaves y un teléfono celular, para después darse a la fuga; y b) a las diecisieté horas con treinta minutos del tres de setiembre de dos mil ocho, interceptó al agraviado Ángel Luis Obando Parra, quien transitaba por la intersección de las avenidas México y prolongación Andahuaylas –

- 3 -

La Victoria, le golpeó la boca con su cabeza y lo despojó de su teléfono celular, un MP tres, cuatrocientos nuevos soles y su mochila que contenía libros y cuadernos, para luego huir por la Unidad Vecinal de Matute. Tercero: Que el Colegiado Superior procedió correctamente al àondenarlo pues valoró adecuadamente el íntegro de las pruebas actuadas en el proceso, las cuales acreditan incuestionablemente la intervención del encausado José Santiago Pinto Alarcón en los delitos imputados; de ahí que, respecto al delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de microcomercialización, se tiene que el hecho se encuentra probado con los siguientes elementos: i) el Acta de registro personal y comiso de droga a fojas veinticinco -la que fue suscrita por el Procesado, quien a su vez imprimió su huella digital, en señal de conformidad-, que indicó que a aquél, en el momento que fue intervenido en la intersección de las avenidas México y prolongación Andahuaylas - La Victoria, contrariamente a lo que esgrime el recurrente, se le halló escondido en el interior de su prenda íntima doscientos ochenta envoltorios conteniendo dieciséis gramos de pasta básica de cocaína y veintisiete "pacos" con veintiún gramos de marihuana, según lo consignado en el Acta de Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas treinta y tres y el Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas doscientos diecisiete; estando que por la cantidad y la forma cómo mantenía el imputado las drogas comisadas se colige que estaban listas para la venta a los consumidores, y ii) las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que lo intervinieron: Carlos Alberto Quintana Flores, Eleno Jesús Nole Salas y Ángel José Rosales Huamán, quienes en sede sumarial -véase a fojas ciento ochenta, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y

- 4 -

seis, respectivamente-, de manera coherente, señalaron que la zona donde intervinieron al imputado es conocida por el alto índice delincuencial, precisando que en dicho lugar abunda el tráfico de drogas; más aún, los testigos Nole Salas y Rosales Huamán refirieron que por las constantes que jas de los vecinos tenían conocimiento que el acusado Pinto Alarcón sconocido como "Pepito"- se dedicaba a la venta de pasta básica de docaína y marihuana, por lo que efectuaron el operativo; que, estas pruebas en su conjunto, revelan la conducta criminal del acusado, quien se dedica a microcomercializar pasta básica y marihuana por el indicado sector de La Victoria. Cuarto: Que, en cuanto a la situación iurídica del procesado respecto al delito de robo agravado, se tiene que cada uno de los agraviados -Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Deando Parra- denunciaron los hechos a las autoridades policiales de la Comisaría de La Victoria el diecinueve de julio y nueve de setiembre de dos mil ocho, respectivamente, conforme se aprecia de las Ocurrencias de Calle Común de fojas cuatro y cinco indicadas en el rubro denominado "Información" del Atestado Policial de fojas dos, en donde individualizaron al procesado coincidiendo en señalar que es conocido en la zona como "Pepito" o "Negro Pepito". Quinto: Que, respecto al delito de robo agravado precisado en el literal a) del segundo fundamento jurídico de la presente Ejecutoria, se aprecia que la agraviada Teresa Alejandra Herrera Garboza en el curso del proceso, esto es, en sede preliminar, sumarial y plenarial -véase a fojas veintiuno, cien y cuatrocientos cuatro, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, señaló que el encausado José Santiago Pinto Alarcón, a quien conoce desde hace cinco años porque vive en la misma Unidad Vecinal de

A Solding to the second of the

- 5 -

Matute que ella, la abordó violentamente cuando se encontraba en el frontis de su inmueble para despojarla de su cartera que contenía dinero y objetos de valor, y ante su oposición la agredió en el rostro y le provocó un corte en el dedo de la mano izquierda con un instrumento punzo cortante, logrando su cometido; agregando que, posteriormente, habiendo identificado plenamente a su atacante, le informó a su hijo, Ricardo Solórzano Herrera, lo sucedido, por lo que éste con otro amigo se ap/ersonaron a la vivienda de aquél, donde el procesado y sus familiares los agredieron; que, esta grave imputación incluso la mantuvo en la diligencia de reconocimiento con presencia del representante del Ministerio Público, en donde manifestó que el procesado Pinto Alarcón fue el autor del robo del que fue pasible. Sexto: Que dicha versión raciminatoria es corroborada con: 1) el Examen Médico Legal practicado a la agraviada de fojas cuarenta y ocho, que determinó que presentaba tumefacción y equimosis violácea de dos por medio centímetro en el tercio medio de la mucosa del labio inferior, así como luna herida cortante de medio centímetro en el borde cubital del cuarto dedo de la mano izquierda ocasionada por objeto contundente y con filo; que la ubicación y el tipo de lesiones descritas coinciden con la narrativa efectuada por la víctima sobre la forma cómo ocurrió el hecho; asimismo, se acredita que en el desarrollo del suceso se empleó un arma blanca; que este medio técnico de auxilio judicial, en su conclusión goza de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia pues no fue cuestionado en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud- y tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito, lo

A G

- 6 -

que es conteste con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, sobre el valor probatorio de la pericia no ratificada; y 2) las declaraciones testimoniales de Ricardo Solórzano Herrera, -véase declaraciones en sede preliminar, sumarial y plenarial a fojas veinte, noventa y ocho y trescientos ochenta y tres, respectivamente-, quien refixió que la agraviada le manifestó la identidad de su atacante por lo qué acudió en su búsqueda con un amigo, pues lo conocían de vista porque vive en el mismo barrio, siendo lesionados por aquél y sus familiares -conforme se corrobora con el Examen Médico Legal de fojas cuarenta y siete que concluyó que el testigo Solórzano Herrera presenta lesiones traumáticas recientes-; que el actuar subsecuente del procesado, lógicamente se orientó a intimidar al testigo de referencia a fin de que no se denuncie el evento criminal. Séptimo: Que, en cuanto al acto delictivo indicado en el 掛eral b), se tiene la declaración del menor agraviado Ángel Luis Obando Parra -de dieciséis años de edad-, quien en sede preliminar a fojas veintitrés, en presencia de su tío, Julio César Pastor Soplín, y la Fiscal de Familia, de manera coherente refirió la forma y circunstancias cómo el encausado lo agredió y le sustrajo sus pertenencias -teléfono celular, un MP tres, cuatrocientos nuevos soles y una mochila con libros y cuadernos- para después fugarse; sindicación directa que sostuvo en la diligencia de reconocimiento del procesado de fojas veintinueve de la fotografía de la hoja del RENIEC que se le pone a la vista, en presencia del defensor de la legalidad, identificando a su atacante por las características y facciones de su rostro, lo que resulta razonable pues por la hora en que ocurrió el delito -'diecisiete horas con treinta minutos- se podía observar claramente su fisonomía; que, ahora bien, el hecho que el menor agraviado no haya acudido a declarar en sede sumarial y plenarial, no significa un

-7-

desistimiento en su sindicación, en tanto que en sede preliminar en dos oportunidades -referencial y diligencia de reconocimiento fotográfico- ratificó su denuncia con todas las garantías de ley pues en ambos actos procesales estuvo presente el defensor de la legalidad; que, además, las instrumentales que contienen sus primigenias incriminaciones -la denuncia del agraviado, su referencial y el Acta de diligencia de reconocimiento de la fotografía obrantes a fojas cuarenta y cinco, veintitrés y veintinueve, respectivamente- se incorporaron debidamente al debate oral a solicitud del representante del Ministerio Público -sin que se formulara oposición alguna al respecto- en la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos seis a fin de ser valorados concatenada y congruentemente. **Octavo:** Que aunado a ello, también se tienen las declaraciones testimoniales de los aludidos efectivos póliciales que intervinieron al procesado, quienes respecto a los robos perpetrados por aquél, de manera coincidente, señalaron que tenían conocimiento que el intervenido se dedicaba a cometer delitos contra el patrimonio, al parecer como integrante de una banda, por lo que tenían varias denuncias en la dependencia policial donde laboraban -véase declaraciones en sede sumarial de Carlos Alberto Quintana Flores, Eleno Jesús Nole Salas y Ángel José Rosales Huamán a fojas ciento ochenta, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y seis, respectivamente-, de manera coherente, señalaron; que, por otro lado, si bien no se preservó prueba autónoma en orden a la preexistencia del dinero y los bienes sustraídos a los agraviados, arepsilonónsiderando lo precedentemente expuesto, ello fluye de las coherentes y verosímiles declaraciones de las mencionadas víctimas. Noveno: Que, la negativa del procesado de haber participado en los hechos denunciados porque estaba trabajando, resultan ser meros argumentos de defensa a fin de eximirse de su responsabilidad penal, frente a las

- 8 -

imputaciones categóricas de los agraviados Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra, las que con los elementos de prueba indicados en los fundamentos jurídicos sexto y octavo de la presente Ejecutoria, resultan ser pruebas de cargo idóneas cuya lègitimidad no ofrece dudas y tienen verosimilitud para enervar la presunción de inocencia del encausado, revelando la actuación criprinal del agente en dos robos consumados independientes, siendo que en el primero, acaecido en la Unidad Vecinal de Matute Block uno C-siete – La Victoria, aquél agredió en el rostro a la víctima Teresa Alejandra Herrera Garboza y le asestó un corte en el dedo de la mano izquierda con el arma blanca que portaba, logrando despojarla de su cartera que contenía mil quinientos nuevos soles, un juego de llaves y un téléfono celular; en tanto que en el segundo latrocinio, perpetrado en la avenida México y prolongación Andahuaylas - La Victoria, golpeó en la boca al menor agraviado Ángel Luis Obando Parra y le sustrajo su teléfono celular, un MP tres, cuatrocientos nuevos soles y su mochila que contenía libros y cuadernos, conductas que constituyen respecto a la agraviada Teresa Alejandra Herrera Garboza un robo, aclarando que concurre la circunstancia agravante contenida en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y no el inciso cuatro del acotado artículo como se indicó en la recurrida parque se ejecutó a mano armada sin pluralidad de agentes; y en cuanto al menor agraviado Ángel Luis Obando Parra un robo con la agravante prevista en el inciso siete del primer párrafo del indicado artículo del acotado Código pues se perjudicó a un menor de edad. Décimo: Que, para establecer el quantum de la pena impuesta, el

-9-

Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque consideró la naturaleza de las acciones y la importancia de los deberes infringidos, sus condiciones personales, sus carencias sociales, y que registra antecedentes penales -según se advierte altojas trescientos treinta y uno- lo que se toma en cuenta a efectos de indicar que)es proclive a delinquir, y tiene grado de instrucción secundaria cómpleta, condición suficiente para tener conocimiento de la ilicitud de sus conductas; que, sin embargo, no apreció que se presenta un concurso de una pluralidad de delitos -concurso real-, situación que se encuentra contemplada en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Lev número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de/mayo de dos mil seis, en tanto que cometió el delito de tráfico ilícito de drogas – microcomercialización y dos delitos patrimoniales -robos agravados consumados- por lo que era de aplicación la sumatoria de penas que fije el juez para cada uno de ellos -hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años-; que, en consecuencia, apreciando los factores antes enunciados y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, y los fines de la pena -función preventiva, protectora y resocializadora- contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno, respectivamente, del Título Préliminar del Código Penal, resulta que la sentencia objeto de pronunciamiento impuso al encausado una sanción demasiado Índulgente, esto es, doce años de privación de la libertad; que, en ese sentido, incluso cuando correspondería incrementar la pena privativa de la libertad, ello no es posible desde que la sentencia fue únicamente

- 10 -

impugnada por el encausado, lo contrario implicaría vulnerar el principio de no reforma peyorativa, por lo que la sanción impuesta se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis, del uno de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a José Santiago Pinto Alarcón como autor de los delitos contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra, y contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas – microcomercialización en agravio del Estado a doce años de pena privativa de la libertad y fijó en un mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados Teresa Alejandra Herrera Garboza y Ángel Luis Obando Parra, sin perjuicio de restituir los bienes ilícitamente apropiados, además del monto de mil quinientos nuevos soles a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

Un

uu

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONIL

HPT/mb

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (0)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

24 ENE. 2012